

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**6476/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Comisión Estatal de Derechos Humanos**

Fecha de presentación del recurso

**18 de noviembre de 2022**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**01 de junio de 2023**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

Incompetencia ilegal

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Incompetencia**

## RESOLUCIÓN

**Se modifica** la incompetencia declarada por el sujeto obligado y se le requiere a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información descrita en el punto 1 de la solicitud de información pública presentada y acto seguido entregue la misma o bien, y de ser el caso, indique la fuente, forma y lugar para acceder a la misma, esto, acorde a lo previsto por el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favorPedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

**Expediente de recurso de revisión 6476/2022.**

**Sujeto obligado: Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.**

**Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de junio de 2023 dos mil veintitrés. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y**

**RESULTANDO:**

- 1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós, quedando registrada en Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 140293222000736.
- 2. Se deriva solicitud de información.** El día 17 diecisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, que resulta incompetente para dar contestación a la solicitud de información pública presentada; abundando en el sentido de que el ente público competente para tal efecto, es Congreso del Estado de Jalisco.
- 3. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 18 dieciocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; quedando registrado en Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio RRDA0580822.
- 4. Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 6476/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).
- 5. Se admite y se requiere.** El día 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió

Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante correo electrónico, el día 01 uno de diciembre de 2022 dos mil veintidós, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

**6. Se reciben constancias y se requiere.** Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa y acto seguido ordenó dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de dicho acuerdo y de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, siendo así dable destacar que dicho acuerdo se notificó el día 14 catorce de ese mismo mes y año, mediante correo electrónico, de conformidad a lo establecido por los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**7. Se reciben manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las manifestaciones que formuló la parte recurrente respecto a la vista previamente otorgada; dicho acuerdo se notificó el día 22 veintidós de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, de conformidad a lo establecido por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia

Estatutal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33.2 y 91.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XII, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Notificación de incompetencia	17/11/2022
-------------------------------	------------

Inicia plazo para presentar recurso de revisión:	18/11/2022
Concluye plazo para presentación del recurso de revisión:	09/12/2022
Fecha de presentación del recurso	18/11/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos 21/11/2022

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales de procedencia previstas en el artículo 93.1, fracción XI de la Ley de Transparencia Estatal vigente (reproducida a continuación), sin que a este respecto sobrevengan causales de improcedencia o sobreseimiento.

**“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia**

*1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:*

*(...)*

*XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*(...)”*

**VII.-Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos, por la parte recurrente:

a) Solicitud de información pública presentada.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomarán en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas son en copia simple y carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se

les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

*“Favor de responder a las siguientes preguntas:*

*1. En relación con la creación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, favor de contestar: ¿Cuándo se publicó el Decreto que da origen a la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco? y solicito se anexe el decreto y ¿cuál es su contenido? Favor de anexar documento.*

*2. Sobre los criterios y proceso de evaluación para designación de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco:*

*2.1 ¿Existen criterios para la evaluación curricular de cada uno de los candidatos a Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, precisando el realizado para la elección del Presidente en el periodo que inició en 2022? Si fuera el caso, favor de adjuntar cada uno de los documentos oficiales emitidos donde se contengan dichos criterios por convocatoria.*

*2.2 En el proceso de elección de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco para el periodo que inició en Agosto de 2022 ¿Existió un Comité de Selección o Participación Social que formara parte del proceso? Si es así, adjunte el o los documentos donde se describa quiénes eran los miembros de este comité y a qué institución pertenecen.*

*2.3 En 2022, durante el proceso de elección del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco ¿cuáles fueron los criterios de selección para la integración o conformación del Comité de Selección o Participación Social? Favor de adjuntar documento oficial*

2.6 Señale ¿cuáles son los antecedentes, fundamentos y marco jurídico de la convocatoria del 2022 para designar al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco? Adjuntando documento donde dé cuenta de ello.

2.7 Señale ¿cuáles fueron los requisitos de elegibilidad y los medios de verificación que proporcionó la actual Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco la Lic. Luz del Carmen Godínez González por el proceso de elección de su encargo? Adjuntando documento donde dé cuenta de ello.

2.8 Señale ¿cuáles fueron los valores y parámetros de revisión para analizar el perfil de la actual Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, la Lic. Luz del Carmen Godínez González? Adjuntando documento donde dé cuenta de ello.

2.9 Señale ¿si se dio la autenticación de los documentos presentados por la Lic. Luz del Carmen Godínez González para ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco? Favor de adjuntar documento oficial.

2.10 Solicito adjunte el plan de trabajo por la actual Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco a Lic. Luz del Carmen Godínez González.

### 3. Sobre el nombramiento de Presidente de la Comisión.

3.1 ¿Cuántos nombramientos de Presidentes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco se han realizado desde su creación hasta el día de hoy? ¿Cuántos de ellos han sido nuevos nombramientos y cuántos ratificaciones? Adjuntando documento donde dé cuenta de ello.

3.2 ¿Cuántos procesos de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco se han llevado a cabo? Adjuntando documento donde dé cuenta de ello.

3.3 ¿Cuáles fueron los criterios para la selección, evaluación curricular y designación de la Presidente de la Comisión de Derechos Humanos Jalisco, Luz del Carmen Godínez González? Solicito de favor de anexar cada uno de los criterios por Presidente.

*3.4 ¿Cuántos candidatas y candidatos se postularon en la convocatoria del año 2022 para Presidente de la Comisión de Derechos Humanos Jalisco ? Adjuntando documento donde dé cuenta de ello.*

*3.5 Por cada uno de las y los candidatos que se postularon para ocupar el cargo de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos Jalisco en 2022, manifieste ¿si existen además de los requisitos de los medios de verificación otros documentos que deberían haber anexado para ser considerados como candidatos elegibles? Precizando cada uno de los medios de verificación en la convocatoria.”*

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado se declaró incompetente para dar contestación, esto, mediante oficio UT/1979/2022 y en los siguientes términos:

Se tiene por recibida su solicitud de acceso a la información presentada mediante la **Plataforma Nacional de Transparencia**, bajo el número de **folio 140293222000736** con fecha del 15 de noviembre del presente año las 17:08 horas, la cual fue recibida por esta Unidad de Transparencia el día 16 del mismo mes y año, misma que se le asignó el número de expediente **UT/842/2022**, de conformidad a lo establecido en el **artículo 83 punto 1** de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Visto su contenido y lo que requiere a este sujeto obligado, Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco **SOLO TIENE FACULTADES** para la atención de la solicitud, ya que su objetivo esencial es, **la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como conocer de oficio o a petición de parte respecto de las quejas que le presenten los particulares por presuntas violaciones a los derechos humanos** tal y como lo establecen los artículos 3, 4 y 7 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por lo anterior, esta unidad de transparencia determinó que, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco resulta **INCOMPETENTE, para dar contestación a su solicitud de información**, y en razón de lo ya expuesto, **se determina que la misma corresponde a información al Congreso del Estado de Jalisco y su solicitud refiere a información de las obligaciones de los entes conforman dicho organismo**, por lo que, de dicha solicitud se desprende que los requerimientos dentro de su solicitud de información van dirigidos a al sujeto obligado **Congreso del Estado de Jalisco y su solicitud refiere información de las obligaciones y procedimientos que son responsabilidad del Congreso del Estado de Jalisco**; de esta manera; de conformidad al artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se deriva a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco**, para efectos de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, entre al estudio y determine lo que a su derecho corresponda.

Notifíquese a la persona solicitante para los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente



Lic. Carlos Enrique Espinoza González  
Titular de la Unidad de Transparencia de la CEDHJ.

No obstante, se presentó recurso de revisión manifestando, medularmente, que la incompetencia notificada carece de base legal con alcance suficiente para considerarse adecuada, esto, en los siguientes términos:

Mediante contestación hecha por la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (en adelante la Comisión) bajo el número de folio 140293222000737 con fecha del 15 de noviembre del presente año las 17:10 horas, la cual fue recibida por esta Unidad de Transparencia el día 18 del mismo mes y año, misma que se le asignó el número de expediente UT/841/202, interpongo ante esta autoridad el recurso de QUEJA al tenor de los siguientes argumentos: 1. Del documento antes mencionado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco se declara incompetente, sin fundar ni motivar las razones de forma exhaustiva. Ya que el único fundamento jurídico es "el artículo 83 punto 1 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios" que a la letra señala "Artículo 83. Solicitud de Acceso a la Información - Integración del expediente: 1. La Unidad debe integrar un expediente por cada solicitud de acceso a la información pública recibida y asignarle un número único progresivo de identificación". De la lectura del artículo no se desprende la incompetencia para conocer de la solicitud de información, luego entonces, dicho fundamento es ilegal. Por otro lado, en su fundamentación señala "su objetivo esencial es, la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como conocer de oficio o a petición de parte respecto de las quejas que le presenten los particulares por presuntas violaciones a los derechos humanos tal y como lo establecen los artículos 3, 4 y 7 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos", como bien señala la autoridad ese su objeto esencial es decir velar por la protección de los derechos humanos, vulnerando con su contestación el artículo 6o y 1o de la Constitución General; toda vez que la Comisión ES SUJETO OBLIGADO A RESPONDER SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE ESTÁN EN SU PODER. 2.- Como se ha señalado con antelación, toda autoridad tiene la obligación de transparentar aquella información que es DE DOMINIO PÚBLICO. Lo que se solicita en la solicitud de información son datos: 2.1 Qué están en poder de la Comisión 2.2. Que es información de carácter público 2.3 Que fue solicitado de forma respetuosa, pacífica y conforme a derecho 2.4 Que como sujeto obligado NO PUEDE NEGAR DATOS DE DOMINIO PÚBLICO. 2.5 Todo actuar de la Comisión debe estar dentro del estricto cumplimiento del marco normativo NACIONAL E INTERNACIONAL, de modo especial en relación a los tratados internacionales ratificados por México, así como la JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2.6 El particular no está OBLIGADO A FUNDAR Y MOTIVAR SU PETICIÓN, toda vez que el derecho a la información pública es un derecho CONSTITUCIONAL RECONOCIDO, y la ley no menciona requisito alguno más allá de presentarlo en los canales adecuados, por escrito y de forma pacífica. Sirve como fundamento a la petición el Expediente. UT /841 /2022 Oficio. UT /1972/2022 Asunto:

[www.pla:afomadetransparencia.org.mx/group/guest/med-os-impugnacion](http://www.pla:afomadetransparencia.org.mx/group/guest/med-os-impugnacion)

11:09

Sistema de Gestión de Medios de Impugnación

Incompetencia Unidad de Transparencia, emitido por Lic. Carlos Enrique Espinoza González, Titular de la Unidad de Transparencia de la CEDHJ, en torno a la solicitud de folio 140293222000737. Misma que adjunto al presente documento. Por tales motivos solicito: 1. Se me tenga presentado en tiempo y forma el recurso de QUEJA en contra de la determinación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en especial en relación al derecho al debido proceso, procedimiento y acceso a la información. 2. Se me tengan por presentadas las pruebas que adjunto. 3. Y se obligue a la Autoridad, la Comisión, a responder a la solicitud de información. 4. Solicito la SUPLENENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. Protesto lo necesario. Miguel Angel Alvarez Rodriguez

Así las cosas, y con apego a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, el sujeto obligado dio contestación al medio de defensa que nos ocupa, abundando respecto a los motivos y fundamentos por los cuales tiene lugar la incompetencia notificada, destacando así los siguientes señalamientos:

Al Congreso del Estado de Jalisco le corresponde llevar a cabo los procesos de selección para la designación de la persona que ostentará el cargo de Presidente de dicha Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, esto, de conformidad a lo establecido por los artículos 10, fracción VI y 35, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como de conformidad con los similares 83, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y 19 de su Reglamento; cuyo contenido se reproduce a continuación para mejor ilustración.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco:**

**“Artículo 35.-** *Son Facultades soberanas del Congreso:*

(...)

*XII. Elegir al Presidente y a los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, en los términos que establezca la ley de la materia.*

*El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos durará en su encargo cinco años y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Octavo de esta Constitución;*

(...)”

**“Artículo 10.-** *Para la preservación de los derechos a que alude el artículo 4º de esta Constitución, se instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dotada de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de participación ciudadana, con carácter permanente y de servicio gratuito, que conocerá de las quejas, en contra de actos u omisiones de índole administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, que viole estos derechos. Dicho organismo se sujetará a las siguientes bases:*

(...)

*VI. Para la designación de su Presidente y de los consejeros ciudadanos, deberán satisfacerse los requisitos y observarse el procedimiento que determine la ley, basándose en un proceso de consulta pública, que deberá ser transparente; y*

(...)”

**Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco:**

**“Artículo 83.**

*1. Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:*

(...)

*IV. La elección del presidente y los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;*

(...)”

**Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco:**

**“Artículo 19.**

*1. El procedimiento para la elección del presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos es el siguiente:*

*I. La comisión competente debe proponer a la Asamblea el proyecto de convocatoria pública dirigida a los organismos sociales, colegios de profesionistas, universidades, y a la sociedad en general, para su aprobación y publicación, preferentemente dentro del segundo mes anterior a que se genere la vacante;*

*II. La convocatoria pública debe contener cuando menos lo siguiente:*

*a) Cargo vacante, periodo de duración y fecha determinada o determinable de inicio del periodo;*

*b) Requisitos de elegibilidad y documentos para acreditarlos;*

*c) Lugar, fechas y horarios para el registro de aspirantes;*

*d) Procedimiento para elegir al presidente;*

*f) Fecha límite para que el Congreso del Estado elija al presidente; y*

*g) Procedimiento en caso de que el Congreso del Estado no resuelva la elección en el plazo establecido o de que ningún candidato alcance la mayoría requerida;*

*III. El periodo de registro de aspirantes no debe ser inferior a dos días;*

*IV. La comisión competente puede realizar entrevistas personales a cada uno de los aspirantes, para ampliar la información sobre su trayectoria profesional o conocer su plan de trabajo;*

*V. La comisión competente debe emitir y presentar a la Asamblea el dictamen de acuerdo legislativo que proponga la lista de candidatos elegibles;*

*VI. La Asamblea debe aprobar la lista de candidatos elegibles, por mayoría simple y en votación nominal;*

*VII. Una vez aprobada la lista, la Asamblea debe elegir al presidente, de entre los candidatos elegibles, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados y las diputadas presentes, en votación por cédula;*

*VIII. Si ningún candidato alcanza la votación requerida o el Congreso del Estado no resuelve la elección en el plazo señalado en la convocatoria, se entiende que se rechazan todos los candidatos, el Presidente de la Mesa Directiva declara desierta la convocatoria y se emite una nueva en la que pueden participar los aspirantes registrados en la anterior convocatoria;*

*IX. Una vez electo el presidente, la Asamblea debe aprobar y mandar publicar la minuta de acuerdo legislativo que precise el nombre de la persona designada, el cargo, la duración del mismo y la fecha determinada o el momento determinable a partir del cual inicia el periodo; y*

*X. El presidente electo debe rendir la protesta de ley ante la Asamblea, previo a tomar posesión del cargo.”*

Ello, aunado a que, del artículo 23 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (cuyo contenido se reproduce a continuación) se desprende que es al Congreso del Estado de Jalisco al que le corresponde realizar la convocatoria para la elección y nombramiento de la persona que ostentara el cargo de Presidente de dicha Comisión; hecho que en sus palabras, se confirma con la emisión del acuerdo legislativo 162/LXIII/22 mediante el cual se aprobó y publicó la convocatoria para la elección a presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**“Artículo 23.-** *Para la designación del Presidente de la Comisión, se seguirá el siguiente procedimiento:*

*I. El Congreso del Estado expedirá una convocatoria pública dirigida a los organismos sociales, colegios de profesionistas, universidades, y a la sociedad en general, con la finalidad de allegarse propuestas de candidatos; y*

*II. De los candidatos propuestos por la sociedad, el Congreso del Estado nombrará al ciudadano que fungirá como Presidente de la Comisión, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes.*

*III. Derogada.”*

Concluyendo así que el Congreso del Estado de Jalisco al que le corresponde clasificar, procesar y organizar la información solicitada.

Habida cuenta de lo anterior, y de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la ponencia de radicación dio vista a la ahora parte recurrente a fin que dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación correspondiente, manifestara lo que en su derecho conviniera; siendo el caso que a dicho respecto, la parte recurrente manifestó, medularmente, lo siguiente:

Que el informe de contestación hace referencia a la información, no obstante, de éste se desprende el nombre de un tercero;

Que el sujeto obligado omitió, en la respuesta impugnada, apegarse a los principios que rigen a la materia;

Que es inverosímil que el sujeto obligado carezca de la información solicitada, dadas las precisiones vertidas en el artículo 10, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco (cuyo contenido se reprodujo con anterioridad);

Que el informe de contestación no se encuentra debidamente fundado ni motivado;  
y

Que al señalar el acuerdo legislativo 162/LXIII/22, queda en evidencia que el sujeto obligado tiene acceso a la información solicitada.

Ahora bien, atentos a los señalamientos realizados por las partes, este Pleno tiene a bien indicar que *“El recurso de revisión tiene por objeto que el Instituto revise la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente”*, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 92.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; siendo el caso que, para tal efecto, el artículo 93 de ese mismo instrumento normativo prevé las siguientes causales de procedencia:

*“I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;*

*II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;*

- III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;*
- IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;*
- V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;*
  
- VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;*
- VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;*
  
- VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;*
- IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;*
- X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
  
- XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o*
- XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.”*

Por lo que en ese sentido, es que el estudio atinente a este medio de defensa se ciñe en determinar si el sujeto obligado tiene o no competencia para otorgar la información pública solicitada, esto, atendiendo a las manifestaciones que la parte recurrente formuló al interponer recurso de revisión y sin que pasen desapercibidas las manifestaciones, que estando relacionadas con la incompetencia impugnada, se hicieron valer mediante correo electrónico de fecha 16 dieciséis de diciembre de ese mismo año pues, a saber, el artículo 98.1, fracción III, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, reza lo siguiente:

**“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia**

*1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:*

*(...)*

*III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;*

*(...)”*

Establecido lo anterior, y con apego a lo previsto por el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno tiene a bien indicar que lo procedente es confirmar la incompetencia que el sujeto obligado declaró respecto a los puntos 2 y 3 de la solicitud de información pública presentada ya que éstos versan respecto al ejercicio de las atribuciones conferidas al Congreso del Estado de Jalisco, esto, conforme a la base legal hecha valer por el sujeto obligado en su informe de contestación, y sin que a dicho respecto se adviertan elementos con alcance suficiente<sup>1</sup> para presumir que el sujeto obligado deba generar, poseer o administrar lo solicitado.

Por otro lado, este Pleno modifica la incompetencia que el sujeto obligado declaró respecto al punto 1 de la solicitud de información pública presentada, toda vez que éste hace referencia a su decreto de creación, documento que si bien es cierto se generó por un tercero, debe obrar en resguardo del sujeto obligado por tratarse del soporte documental público con relevancia local a través del cual se le da la vida jurídica para la consecución de la defensa de los derechos humanos en el Estado de Jalisco; siendo dable destacar, finalmente, que dicho documento debe obrar en resguardo conforme a lo previsto por el artículo 33 en correlación con el similar 4, fracciones XXV y L, ambos de la Ley General de Archivos, que a la letra señalan lo siguiente:

*“Artículo 33. Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al Archivo General, a su equivalente en las entidades federativas o al organismo que determinen las leyes aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto.”*

*“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*(...)*

*XXV. Documentos históricos: A los que se preservan permanentemente porque poseen valores evidenciales, testimoniales e informativos relevantes para la sociedad, y que por ello forman parte íntegra de la memoria colectiva del país y son fundamentales para el conocimiento de la historia nacional, regional o local;*

*(...)*

---

<sup>1</sup> Precisión que se hace toda vez que la existencia y conocimiento del acuerdo legislativo invocado por las partes acredita el ejercicio de las atribuciones conferidas al Congreso del Estado de Jalisco respecto a la designación del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Jalisco, no así la atribución u obligación para que ésta última tenga acceso a los soportes documentales generados o administrados por dicho Congreso.

*L. Serie: A la división de una sección que corresponde al conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma atribución general integrados en expedientes de acuerdo a un asunto, actividad o trámite específico; (...).”*

En consecuencia, este Pleno modifica la declaración de incompetencia que el sujeto obligado manifestó respecto al punto 1 de la solicitud de información pública presentada y se le requiere a fin que, dentro de los siguientes 10 diez días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, realice una búsqueda exhaustiva de la información aquí señalada y acto seguido entregue la misma o bien, y de ser el caso, indique la fuente, forma y lugar para acceder a la misma, esto último, acorde a lo previsto por el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 87. Acceso a Información - Medios**

*(...)*

*2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.”*

Asimismo, y de conformidad a lo establecido en los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y 69, fracción II de su Reglamento, se requiere al sujeto obligado a fin que informe a este Instituto el cumplimiento de la resolución que nos ocupa, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior.

De igual manera, y en aras de privilegiar los derechos procesales respectivos, se hace de conocimiento del sujeto obligado que, de ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución**

*1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.*

*2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.*

*3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.*

*4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.”*

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno determina los siguientes puntos

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto en contra de **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se modifica la declaración de incompetencia que el sujeto obligado manifestó respecto al punto 1 de la solicitud de información pública presentada y se le requiere a fin que, dentro de los siguientes 10 diez días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, realice una búsqueda exhaustiva de la información aquí señalada y acto seguido entregue la misma o bien, y de ser el caso, indique la fuente,

forma y lugar para acceder a la misma, esto último, acorde a lo previsto por el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia Estatal vigente. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

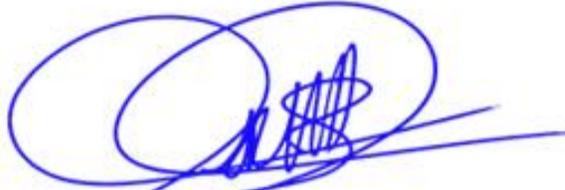
**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 6476/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 uno de junio de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 18 dieciocho fojas incluyendo la presente.- conste.---

**KMMR**